

Resolución Nro. SENAE-DGN-2012-0341-RE

Guayaquil, 15 de octubre de 2012

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR

CONSIDERANDO:

Que el numeral 3 del artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el sector público comprende: *“Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado.”*

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador estipula que, *“la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*

Que el artículo 300 íbidem manda que el régimen tributario se regirá, entre otros, por los principios de generalidad, equidad, y suficiencia recaudatoria.

Que el artículo 304 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la política comercial tendrá, entre otros, los siguientes objetivos: *“1. Desarrollar, fortalecer y dinamizar los mercados internos a partir del objetivo estratégico establecido en el Plan Nacional de Desarrollo.”*; y, *“3. Fortalecer el aparato productivo y la producción nacionales.”*

Que el artículo 425 de la Carta Magna de la República, estipula el orden jerárquico de aplicación de las normas de la siguiente manera: *“La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.”*

Que en el Capítulo I, Normas Fundamentales, Título II De la Facilitación Aduanera para el Comercio, De lo Sustantivo Aduanero, se encuentran detallados los principios fundamentales del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, Art. 104.- *Principios Fundamentales.- A más de los establecidos en la Constitución de la República, serán principios fundamentales de esta normativa, los siguientes: a.- Facilitación al Comercio Exterior.- Los procesos aduaneros serán rápidos, simplificados, expeditos y electrónicos, procurando el aseguramiento de la cadena logística a fin de incentivar la productividad y la competitividad nacional; d.- Buena fe.- Se presumirá la buena fe en todo trámite o procedimiento aduanero (...)*”

Resolución Nro. SENA-E-DGN-2012-0341-RE

Guayaquil, 15 de octubre de 2012

Que la misión del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, es administrar los servicios aduaneros en forma ágil y transparente para facilitar el comercio exterior, sobre la base de procesos integrados y automatizados, manteniendo los valores institucionales de transparencia, lealtad y eficiencia.

Que en el Capítulo I, Naturaleza y Atribuciones, Título IV, De la Administración Aduanera, regulado en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, se dispone: *“Art. 205.- Naturaleza Jurídica.- El servicio de aduana es una potestad pública que ejerce el Estado, a través del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, sin perjuicio del ejercicio de atribuciones por parte de sus delegatarios debidamente autorizados y de la coordinación o cooperación de otras entidades u órganos del sector público, con sujeción al presente cuerpo legal, sus reglamentos, manuales de operación y procedimientos, y demás normas aplicables. La Aduana tiene por objeto: facilitar el comercio exterior y ejercer el control de la entrada y salida de mercancías, unidades de carga y medios de transporte por las fronteras y zonas aduaneras de la República, así como quienes efectúen actividades directa o indirectamente relacionadas con el tráfico internacional de mercancías; determinar y recaudar las obligaciones tributarias causadas por efecto de la importación y exportación de mercancías, conforme los sistemas previstos en el código tributario; resolver los reclamos, recursos, peticiones y consultas de los interesados; prevenir, perseguir y sancionar las infracciones aduaneras; y, en general, las atribuciones que le son propias a las Administraciones Aduaneras en la normativa adoptada por el Ecuador en los convenios internacionales.”*

Que en el Capítulo I, Naturaleza y Atribuciones, Título IV, De la Administración Aduanera, regulado en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, se dispone: *“Art. 207.- Potestad Aduanera.- La potestad aduanera es el conjunto de derechos y atribuciones que las normas supranacionales, la ley y el reglamento otorgan de manera privativa al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador para el cumplimiento de sus fines.”*

Que en el Capítulo I, Naturaleza y Atribuciones, Título IV, De la Administración Aduanera, regulado en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, se define: *“Art. 211.- Atribuciones de la Aduana.- Son atribuciones de la Aduana, ejercidas en la forma y circunstancias que determine el Reglamento, las siguientes: (...) i. Regular y reglamentar las operaciones aduaneras derivadas del desarrollo del comercio internacional y de los regímenes aduaneros aún cuando no estén expresamente determinadas en este Código o su reglamento (...); “Art. 212.- Del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.- El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador es una persona jurídica de derecho público, de duración indefinida, con autonomía técnica, administrativa, financiera y presupuestaria, domiciliada en la ciudad de Guayaquil y con competencia en todo el territorio nacional. Es un organismo al que se le atribuye en virtud de este Código, las competencias técnico-administrativas, necesarias para llevar adelante la planificación y ejecución de la política aduanera del país y para ejercer, en*

Resolución Nro. SENA-E-DGN-2012-0341-RE

Guayaquil, 15 de octubre de 2012

forma reglada, las facultades tributarias de determinación, de resolución, de sanción y reglamentaria en materia aduanera, de conformidad con este Código y sus reglamentos(...)”.

Que el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, en el Capítulo VII, Regímenes Aduaneros, Sección III, Otros Regímenes Aduaneros del Título II, De la Facilitación Aduanera para el Comercio, De lo Sustantivo Aduanero; el Art. 157, Devolución Condicionada, establece: “*Art. 157.- Devolución Condicionada.- Devolución Condicionada es el régimen por el cual se permite obtener la devolución automática total o parcial de los tributos al comercio exterior pagados por la importación de las mercancías que se exporten dentro de los plazos y porcentajes que señale el reglamento de este Código, en los siguientes casos: a. Las utilizadas en el país en un proceso de transformación; b. Las incorporadas a la mercancía; y, c. Los envases o acondicionamientos. El proceso de Devolución Condicionada de tributos estará íntegramente a cargo del Servicio Nacional de Aduanas. De esta manera, la autoridad aduanera devolverá todos los tributos al comercio exterior que correspondan, y, posteriormente, cruzará contablemente dichos valores con las demás autoridades titulares de los tributos devueltos, quienes deberán ser parte del sistema interconectado de ventanilla única electrónica de comercio exterior. El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador a través de su sistema electrónico efectuará la devolución correspondiente, sin perjuicio del derecho del contribuyente de efectuar un reclamo administrativo en contra de dicho acto si se creyere afectado por el mismo.*”

Que el artículo 52 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno en su parte pertinente dispone: “*Se establece el Impuesto al Valor Agregado (IVA), que grava al valor de la transferencia de dominio o a la importación de bienes muebles de naturaleza corporal, en todas sus etapas de comercialización, así como a los derechos de autor, de propiedad industrial y derechos conexos; y al valor de los servicios prestados, en la forma y en las condiciones que prevé esta Ley.*”

Que el artículo 108 del Código Orgánico de Producción, Comercio e Inversiones establece como tributos al comercio exterior, los siguientes: “*a. Los derechos arancelarios; b. Los impuestos establecidos en leyes orgánicas y ordinarias, cuyos hechos generadores guarden relación con el ingreso o salida de mercancías; y c. Las tasas por servicios aduaneros (...)*”

Que paralelamente el artículo 2 literales w), x), y) y z) del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, definen que los tipos de derechos arancelarios pueden ser: ad-valorem, específicos o mixtos.

Que el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, en el Capítulo VII, Regímenes Aduaneros, Sección V, Normas Comunes del Título II, De la Facilitación

Resolución Nro. SENA-E-DGN-2012-0341-RE

Guayaquil, 15 de octubre de 2012

Aduanera para el Comercio, De lo Sustantivo Aduanero; el Art. 151, Pago de Tasas por servicios, establece: *“Art. 171.- Pago de Tasa por servicios.- Ninguno de los regímenes especiales libera, compensa ni suspende el pago de las tasas por servicios, asimismo tampoco permite su devolución.”*

Que paralelamente el artículo 72 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno en su primer inciso establece: “IVA pagado en actividades de exportación.- Las personas naturales y las sociedades que hubiesen pagado el impuesto al valor agregado en las adquisiciones locales o importaciones de bienes que se exporten, así como aquellos bienes, materias primas, insumos, servicios y activos fijos empleados en la fabricación y comercialización de bienes que se exporten, tienen derecho a que ese impuesto les sea reintegrado, sin intereses, en un tiempo no mayor a noventa (90) días, a través de la emisión de la respectiva nota de crédito, cheque u otro medio de pago. Se reconocerán intereses si vencido el término antes indicado no se hubiese reembolsado el IVA reclamado. El exportador deberá registrarse, previa a su solicitud de devolución, en el Servicio de Rentas Internas y éste deberá devolver lo pagado contra la presentación formal de la declaración del representante legal del sujeto pasivo.”

Que el Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del COPCI, determina en su artículo 2 lo siguiente: *“(...) w) Derechos arancelarios: Son Tributos al Comercio Exterior y pueden ser: ad-valorem, específicos o mixtos.”*

Que el Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del COPCI, mediante el artículo 121, Reimportación en el mismo estado, dispone lo siguiente: *“Art. 121.- Reimportación en el Mismo Estado.- Es el régimen aduanero que permite la importación para el consumo con exoneración de los derechos e impuestos a la importación y recargos aplicables, de las mercancías que han sido exportadas de manera definitiva. (...) Al momento de la presentación de la Declaración Aduanera Simplificada de reimportación, el declarante deberá registrar como régimen precedente todas las declaraciones de exportación definitiva realizadas, e incluirá la autoliquidación de los valores que por concepto del régimen aduanero de devolución condicionada de tributos u otro beneficio o incentivo fiscal, le hayan sido devueltos al exportador cuando corresponda, información que será validada por el sistema informático del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.”*

Que el Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del COPCI, mediante el artículo 69, Declaración Sustitutiva, dispone lo siguiente: *“Art. 69.-Declaración Sustitutiva.- La Declaración Sustitutiva constituye una herramienta de corrección para el declarante o su agente de aduana, para realizar ajustes a la Declaración Aduanera de mercancías cuyo levante se haya realizado, en los casos en que se haya registrado información incompleta o errada al momento de la presentación de la Declaración. La declaración sustitutiva a la Declaración Aduanera se presentará de manera electrónica acorde a los formatos y el procedimiento que para el efecto establezca la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador. Solo se*

Resolución Nro. SENAE-DGN-2012-0341-RE

Guayaquil, 15 de octubre de 2012

podrá presentar una declaración sustitutiva por cada Declaración Aduanera (...)"

Que el Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del COPCI, determina, "Art. 170.- *Devolución Condicionada.- Es el régimen por el cual se permite obtener la devolución automática total o parcial de los tributos al comercio exterior de los tributos al comercio exterior pagados por la importación de las mercancías que se exporten y que cumplan con las formalidades establecidas en el presente Artículo. Podrán acogerse a este régimen aduanero aquellos operadores de comercio exterior que exporten mercancías de manera definitiva y que utilicen o incorporen envases o acondicionamientos, materias primas, insumos, importados por el exportador o por las compradas a un importador directo. El exportador podrá obtener la Devolución Condicionada de tributos de aquellos bienes, comprados a importadores directos, siempre y cuando estos importadores hayan cedido los derechos de devolución de tributos por la transacción de venta, de conformidad con el procedimiento específico que establezca para el efecto el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.*"; "Art. 171.- *Procedimiento.- Para acogerse a este régimen el exportador deberá presentar una Declaración Aduanera Simplificada, y como documento de soporte presentará la matriz insumo producto de los bienes de exportación, de conformidad con lo que establezca la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador. La Devolución Condicionada de tributos deberá efectuarse una vez que hayan cumplido con las formalidades exigidas para el régimen aduanero de exportación definitiva de las mercancías, y siempre que el proceso de importación de la mercancía que se pretende acoger a estos beneficios, se haya completado conforme los procedimientos aduaneros. En caso que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador detectare falsedad o inconsistencia en la Declaración Aduanera Simplificada presentada por los exportadores y/o en los documentos de soporte correspondientes, producto del cual se obtenga indebidamente la devolución de tributos, se procederá con las sanciones correspondientes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y el presente reglamento.*"; Art. 172.- *Formas de Devolución.- El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador podrá realizar la devolución de tributos a través de nota de crédito o mediante acreditación bancaria según lo solicite el exportador, de acuerdo a los procedimientos específicos dictados para el efecto. Sin embargo, previo a la devolución, se compensará total o parcialmente las deudas tributarias firmes que el exportador mantuviere con el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, de acuerdo a las disposiciones que determine la Dirección General.*"; Art. 174.- *Cálculo del valor a devolver.- El cálculo del valor a devolver por los tributos al comercio exterior pagados por la importación de mercancías objeto de devolución, se lo realizará en base a la matriz insumo producto presentada por el exportador. La devolución se realizará por el cien por ciento de los tributos al comercio exterior efectivamente pagados en las importaciones de productos por los que se solicita la aplicación de este régimen aduanero; sin embargo, los tributos que se devuelvan por concepto de Ad-Valorem, no podrán superar el cinco por ciento del valor de transacción de las mercancías exportadas, ni se podrá solicitar devolución del*

Resolución Nro. SENAE-DGN-2012-0341-RE

Guayaquil, 15 de octubre de 2012

Impuesto al Valor Agregado que hayan sido utilizados como crédito tributario. Las declaraciones de importación de las mercancías objeto de este régimen podrán ser utilizadas en varias solicitudes de devolución condicionada, siempre que la totalidad de tributos al comercio exterior no haya sido objeto de devolución. Cuando la declaración Aduanera de importación posea las facilidades de pago y sean objeto de devolución condicionada, se realizará la devolución únicamente por los montos efectivamente pagados al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador y por la diferencia se otorgará un crédito a favor del exportador.”

Que el artículo 206 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones establece “*al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador le corresponde ejecutar la política aduanera y expedir las normas para su aplicación, a través de la Directora o el Director General*” en concordancia con el artículo 213 “*la administración del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador corresponderá a la Directora o el Director General, quien será su máxima autoridad y representante legal, judicial y extrajudicial, en razón de lo cual ejercerá los controles administrativos, operativos y de vigilancia señalados en este Código, a través de las autoridades referidas en el artículo anterior en el territorio aduanero.*”

Que de conformidad a las competencias y atribuciones que tiene el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, se encuentra determinado en el literal l) del Art. 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, “*... l. Expedir, mediante resolución los reglamentos, manuales, instructivos, oficios circulares necesarios para la aplicación de aspectos operativos, administrativos, procedimentales, de valoración en aduana y para la creación, supresión y regulación de las tasas por servicios aduaneros, así como las regulaciones necesarias para el buen funcionamiento de la administración aduanera y aquellos aspectos operativos no contemplados en este Código y su reglamento (...)*”

Que en uso de las atribuciones contempladas en el literal l) del Art. 216, de las atribuciones administrativas contempladas en la Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, el suscrito Director General;

RESUELVE:

EXPEDIR NORMAS GENERALES PARA EL REGIMEN ADUANERO DE DEVOLUCIÓN CONDICIONADA DE TRIBUTOS

Servicio Nacional de Aduana del Ecuador

Dirección General – Av. 25 de Julio Km. 4.5 Vía Puerto Marítimo. PBX: (04) 2480640

www.aduana.gob.ec

Resolución Nro. SENA-E-DGN-2012-0341-RE

Guayaquil, 15 de octubre de 2012

CAPÍTULO I
NORMAS GENERALES DEL RÉGIMEN DE DEVOLUCIÓN CONDICIONADA

Artículo 1.- Devolución Condicionada de Tributos es el régimen aduanero por el cual se permite obtener la devolución automática total o parcial de los tributos al comercio exterior pagados por la importación de las mercancías que se exporten.

Artículo 2.- Podrán ser beneficiarios de este régimen aduanero aquellos Operadores de Comercio Exterior que exporten mercancías de manera definitiva y que éstas utilicen o incorporen envases o acondicionamientos, materias primas, insumos, todos importados, y siempre que éstos sean utilizados en el país en un proceso de transformación y/o incorporadas a los bienes que se exporten definitivamente; encasillándose en los tres (3) escenarios descritos en el artículo 157 del Código Orgánico de la Producción de Comercio e Inversiones; y estar dentro de los plazos y lineamientos establecidos en los arts. 173 y 174 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, de Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

Artículo 3.- Serán devueltos todos los tributos aplicables al comercio exterior en todos los casos por parte del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, acorde a lo establecido en el art. 174 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, de Libro V del COPCI en concordancia con el art. 72 de la Ley de Régimen Tributario Interno y el Acuerdo Interinstitucional suscrito entre el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) y el Servicio de Rentas Internas (SRI); salvo el Impuesto al Valor Agregado IVA, que será devuelto por parte del SRI, y las tasas por servicios aduaneros no serán devueltas conforme lo dispuesto en el artículo 171 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

Artículo 4.- El Operador de Comercio Exterior deberá generar un Coeficiente de Devolución Condicionada previo a la presentación de una Declaración Aduanera Simplificada, la cual tendrá como documento de soporte una matriz insumo producto. Este Coeficiente de Devolución Condicionada no podrá exceder al 5% del valor de transacción de las mercancías exportadas, y será aplicado para realizar el cálculo del monto a devolver por concepto de Ad-valorem.

En el caso de existir una compra local a un importador directo, este último deberá generar un Certificado de Compras Locales a favor del exportador que representará la cesión de los derechos de devolución de tributos por la transacción de venta, basándose en el art. 170 del Reglamento al Libro V del COPCI. Este certificado habilitará para que, previa generación del Coeficiente de Devolución Condicionada, la Declaración Aduanera Simplificada contenga el detalle de los productos comprados localmente, y consecuentemente el exportador pueda beneficiarse de la devolución de los tributos gravados a los mismos.

Resolución Nro. SENAE-DGN-2012-0341-RE

Guayaquil, 15 de octubre de 2012

Por la naturaleza de los insumos y de acuerdo al proceso productivo, los Certificados de Compras Locales se clasifican en Certificado de Compras Locales de Insumos No Procesados y Certificado de Compras Locales de Insumos Procesados.

Artículo 5.- El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador en base a lo dispuesto en el último inciso del Art. 171 del Reglamento al Libro V del Código Orgánico de la Producción Comercio e Inversiones podrá ejecutar los controles posteriores pertinentes respecto a la veracidad de la información proporcionada por el Operador de Comercio Exterior que se acogió a este régimen. En caso de detectarse anomalías se procederá a sancionar conforme lo dispuesto en el literal b) del artículo 178 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y su Reglamento.

Artículo 6.- La generación del Coeficiente de Devolución Condicionada, la Declaración Aduanera Simplificada de Devolución Condicionada y los Certificados de Compras Locales de Insumos Procesados y No Procesados deberán ser firmados obligatoriamente de forma electrónica.

CAPÍTULO II
GENERACIÓN DEL COEFICIENTE DE DEVOLUCIÓN CONDICIONADA

Artículo 7.- El Coeficiente de Devolución Condicionada se generará en el Sistema Informático Aduanero como un documento electrónico, en el cual se detallará una matriz insumo-producto con los insumos nacionales, importados por el Operador de Comercio Exterior e importados por un tercer actor y comprados localmente por el Operador de Comercio Exterior, que fueron incorporados al producto final exportado. Cada insumo debe especificar su respectivo porcentaje de utilización en el producto final y su coeficiente individual de devolución. Sin embargo, el cálculo para la Devolución Condicionada de Tributos se realizará únicamente en base a los insumos importados adquiridos en el exterior, e importados comprados localmente.

Artículo 8.- El porcentaje total del Coeficiente de Devolución Condicionada del producto exportado, no podrá superar el 5% del valor FOB de la exportación, de acuerdo al Art. 174 del Reglamento al Libro V del COPCI. Asimismo, el monto a devolver por concepto de Ad-valorem no podrá exceder el cien por ciento (100%) de lo efectivamente pagado en la importación de los insumos.

Artículo 9.- El porcentaje del Coeficiente de Devolución Condicionada generado se aplica únicamente para el cálculo del monto por concepto de Ad-valorem y considerando el valor de transacción de las mercancías exportadas. Este coeficiente debe ser generado por el exportador previo a la Declaración Aduanera Simplificada de Devolución

Resolución Nro. SENA-E-DGN-2012-0341-RE

Guayaquil, 15 de octubre de 2012

Condicionada.

Artículo 10.- El Coeficiente de Devolución Condicionada de tributos tendrá un período de vigencia de 1 año; vencido dicho plazo de no existir cambios, será renovado automáticamente. En los casos, que se realicen modificaciones al coeficiente, el período de vigencia se actualizará y registrará a partir de su modificación.

Artículo 11.- El Coeficiente de Devolución Condicionada podrá ser modificado o eliminado por parte del Operador, según las necesidades que éste tenga en el proceso productivo. En el caso de un nuevo producto el operador deberá generar un nuevo coeficiente.

**CAPÍTULO III
DECLARACIÓN ADUANERA SIMPLIFICADA DE DEVOLUCIÓN
CONDICIONADA**

Artículo 12.- Para la presentación de la Declaración Aduanera Simplificada de Devolución Condicionada se deberá generar previamente el Coeficiente de Devolución Condicionada de Tributos por cada producto exportado, el cual servirá de base para el cálculo del valor a devolver por concepto de Ad –Valorem.

Artículo 13.- Una vez que el exportador registre la Declaración Aduanera Simplificada de Devolución Condicionada de Tributos en el sistema informático del SENA-E, éste realizará automáticamente los cálculos para la devolución de los tributos, basado en los artículos 3 y 4 de la presente Resolución, para luego acreditar estos montos a los exportadores beneficiarios según la modalidad de pago seleccionada.

Artículo 14.- Las Declaraciones de Importación utilizadas en la Devolución Condicionada de Tributos, deberán tener un período de vigencia de hasta doce meses, contados a partir del levante de las mercancías y podrán ser utilizadas en varias declaraciones aduaneras simplificadas de Devolución Condicionada, siempre que tengan saldo disponible para la devolución.

Artículo 15.- Cuando una Declaración de Importación tenga asociada una Declaración Sustitutiva y aún no ha sido utilizada en una Declaración Aduanera Simplificada de Devolución Condicionada, la información de la Declaración Sustitutiva será utilizada en el proceso de Devolución. No obstante, cuando a una Declaración de Importación utilizada en una Declaración Aduanera Simplificada de Devolución Condicionada se le asocie posteriormente una Declaración Sustitutiva, se deberá considerar la nueva información para la actualización de saldos, tomando en cuenta lo previamente devuelto.

Resolución Nro. SENA-E-DGN-2012-0341-RE

Guayaquil, 15 de octubre de 2012

Artículo 16.- Las declaraciones de exportación utilizadas en la Devolución Condicionada de Tributos, deberán tener fecha posterior a la fecha de levante de mercancías de las declaraciones de importación utilizadas en el proceso y hasta antes de la fecha de la Declaración Aduanera Simplificada de Devolución Condicionada.

Artículo 17.- Cuando una Declaración de Exportación tenga asociada una Declaración Sustitutiva y aún no ha sido utilizada en una Declaración Aduanera Simplificada de Devolución Condicionada, la información de la Declaración Sustitutiva será utilizada en el proceso de Devolución. No obstante, cuando a una Declaración de Exportación utilizada en una Declaración Aduanera Simplificada de Devolución Condicionada se le asocia posteriormente una Declaración Sustitutiva y el valor declarado en esta sustitutiva es menor, el Sistema Informático Aduanero generará una liquidación automática que será notificada al Operador de comercio exterior con la finalidad que sea cancelada a favor del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Artículo 18.- Tanto las declaraciones de importación y las declaraciones de exportación podrán ser utilizadas en el proceso de Devolución Condicionada siempre que hayan cumplido con las formalidades aduaneras establecidas en los arts. 66 y 171 del Reglamento al Libro V del COPCI.

Artículo 19.- La Declaración Aduanera Simplificada de Devolución Condicionada tiene dos modalidades de devolución, a través de Nota de Crédito desmaterializada y Acreditación directa a cuenta bancaria. La cuenta bancaria a la que se transfieran los valores correspondientes por Devolución Condicionada será ingresada por el Operador en la Declaración Aduanera Simplificada de Devolución Condicionada; en este sentido él será el responsable de la acreditación de los montos a la referida cuenta y de la información proporcionada.

Artículo 20.- La Declaración Aduanera Simplificada de Devolución Condicionada podrá ser modificada luego de haber sido generada sólo en los casos en que el registro de la cuenta bancaria beneficiaria de la Devolución Condicionada haya sido incorrecto. Dicha modificación procederá únicamente dentro de la sección “modalidad de pago”.

Artículo 21.- El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador previo a determinar el monto a ser devuelto según la modalidad de pago escogida por el Operador, compensará este monto total o parcialmente y de manera automática, con las deudas tributarias que el Operador mantuviera con la Institución.

Artículo 22.- En los casos que el Operador mantuviera deudas tributarias a favor de la Institución y el sistema determine la viabilidad de efectuar la compensación automática mediante valores asignados por Devolución Condicionada y del resultado de esta transacción exista saldo favorable, el valor será acreditado al Operador únicamente a través de notas de crédito.

Resolución Nro. SENA-E-DGN-2012-0341-RE

Guayaquil, 15 de octubre de 2012

CAPÍTULO IV CERTIFICADOS DE COMPRAS LOCALES DE INSUMOS

Artículo 23.- El Certificado de Compras Locales de Insumos, es un documento electrónico generado por el importador directo, en el que especifica los productos vendidos al exportador y mediante el cual le cede los Derechos Arancelarios previamente pagados en su importación.

La cesión de tributos es efectiva mediante la generación del Certificado de Compras, sin embargo la devolución del Impuesto al Valor Agregado IVA, en todos los casos, es efectuado por parte del SRI, al tenor del Acuerdo Interinstitucional SENA-E-SRI.

Artículo 24.- El Certificado de Compras Locales de Insumos No Procesados, es un documento electrónico que será generado por el importador directo a favor del exportador que le haya comprado los insumos localmente sin que estos sufrieran ningún proceso de transformación, es decir, en su estado original de importación, cediendo todos los tributos salvo el IVA.

Artículo 25.- El Certificado de Compras Locales de Insumos Procesados, es un documento mediante el cual el importador directo avala que vendió a un exportador un producto terminado, elaborado con insumos previamente importados, el mismo que a su vez se utilizará para la elaboración del producto final de exportación, cediendo así todos los tributos al exportador, salvo el IVA.

Para poder generar el Certificado de Compras Locales de Insumos Procesados, el importador deberá detallar todos los insumos importados que fueron utilizados en el proceso productivo para la elaboración del producto vendido al exportador.

Artículo 26.- Procede el pago de todos los tributos tanto de los insumos importados procesados como los no procesados, que fueron comprados localmente y utilizados en el proceso productivo.

Artículo 27.- Los Certificados de Compras Locales de Insumos Procesados y No Procesados podrán ser modificados o anulados siempre y cuando no hayan sido utilizados en una Declaración Aduanera Simplificada de Devolución Condicionada

Artículo 28.- No se podrán endosar los Certificados de Compras Locales, mismos que serán expedidos exclusivamente para el exportador que compró insumos al importador directamente.

Resolución Nro. SENA-E-DGN-2012-0341-RE

Guayaquil, 15 de octubre de 2012

CAPÍTULO V REIMPORTACIÓN EN EL MISMO ESTADO

Artículo 29.- Cuando se efectúe una reimportación en el mismo estado de mercancías que inicialmente fueron beneficiarias de Devolución Condicionada, en la respectiva declaración deberá registrar como régimen precedente todas las declaraciones de exportación; posteriormente el Sistema Informático Aduanero generará de manera automática una liquidación contemplando todos los valores que deberán ser devueltos al SENA-E. El monto de la referida liquidación deberá ser cancelado en un plazo máximo de dos (2) días hábiles siguientes a la generación de la misma para poder continuar con el proceso de la reimportación de las mercancías.

CAPÍTULO VI CONSIDERACIONES GENERALES

Artículo 30.- El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, mantendrá una cuenta bancaria en el Banco Central del Ecuador, con fondos disponibles, que serán utilizados para efectuar las transferencias bancarias a los Operadores de Comercio Exterior que hayan solicitado la Devolución Condicionada de Tributos con modalidad de pago acreditación directa a cuenta bancaria.

Artículo 31.- El monto asignado en la cuenta bancaria destinada para Devolución Condicionada en el Banco Central del Ecuador, será determinado por el Ministerio de Finanzas del Ecuador. A su vez, dicho Ministerio establecerá el saldo mínimo disponible que deberá tener la cuenta bancaria para que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador solicite la reposición de fondos.

Artículo 32.- El responsable de solicitar la reposición de fondos al Ministerio de Finanzas del Ecuador y de registrar el monto mínimo requerido en el Sistema Aduanero, será un servidor público aduanero de la Dirección Nacional Administrativa y Bienes de Capital del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, de acuerdo al procedimiento que se establezca para el efecto.

Artículo 33.- Para poder realizar las devoluciones de tributos por acreditación directa a cuenta bancaria, un servidor público aduanero de la Dirección Nacional Administrativa y Bienes de Capital del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, deberá subir diariamente al portal del Banco Central del Ecuador, el archivo de Sistema de Pagos Interbancarios SPI, donde se detallen las Declaraciones Aduaneras Simplificadas de Devolución Condicionada con esta modalidad de pago, y de acuerdo a las especificaciones técnicas que expida dicha institución.

Resolución Nro. SENA-E-DGN-2012-0341-RE

Guayaquil, 15 de octubre de 2012

Artículo 34.- Cuando el archivo SPI con las Declaraciones Aduaneras Simplificadas de Devolución Condicionada haya sido registrado en el portal del Banco Central del Ecuador por el servidor público aduanero responsable, su inmediato superior deberá aprobar la transacción previamente efectuada, para que dicha institución realice el trámite correspondiente de acreditación a las cuentas bancarias.

Artículo 35.- El Banco Central del Ecuador subirá a su portal los resultados de las transferencias bancarias realizadas por las Instituciones Financieras, mismos que deberán ser subidos por el servidor público aduanero de la Dirección Nacional Administrativa y Bienes de Capital del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador al Sistema Informático Aduanero para notificar a los Operadores de Comercio Exterior el estado de las transacciones.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Déjense sin efecto todas las disposiciones administrativas emitidas, que se contrapongan al presente procedimiento.

SEGUNDA: Notifíquese del contenido de la presente Resolución a las Subdirecciones Generales, Direcciones Nacionales, Direcciones Distritales y Direcciones Técnicas de Área del Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador.

TERCERA: Publíquese en la Página Web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador y encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, el formalizar las diligencias necesarias para la publicación de la presente en el Registro Oficial.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Econ. Pedro Xavier Cárdenas Moncayo
DIRECTOR GENERAL



Resolución Nro. SENAE-DGN-2012-0341-RE

Guayaquil, 15 de octubre de 2012

Copia:

Señor Abogado
Patricio Alberto Alvarado Luzuriaga
Director

Señor Economista
Mario Santiago Pinto Salazar
Subdirector General de Normativa Aduanera

Señorita Abogada
Fátima Giulliana Alava Bravo
Jefe de Normativa

Ingeniero
Luis Antonio Villavicencio Franco
Director Nacional de Mejora Continua y Tecnología de la Información

Señor Ingeniero
Javier Eduardo Morales Velez
Director de Mejora Continua y Normativa

emlp/fgab/jemv/lavf/msps